

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2403887
Materia Infancia y adolescencia
Asunto Infancia y adolescencia. Incidencia en prestaciones.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 14/10/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2403887. La persona interesada presentaba una queja por la inacción de la Conselleria en aspectos relacionados con el acogimiento de sus sobrinos I.P.S. y H.S.LI.

La promotora de la queja señalaba el incumplimiento por parte de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda del compromiso adoptado en la tramitación de la **queja 2103149**, que se investigó por esta institución, a raíz de la demora injustificada en la resolución administrativa de guarda voluntaria y acogimiento en familia extensa de los menores acogidos, lo que conllevó la imposibilidad de solicitar la prestación económica a la que tenían derecho (periodo comprendido entre el 5 de marzo y 4 de noviembre de 2021), por el que se ordenaba el inicio de un expediente de responsabilidad patrimonial, tal y como constaba en oficio de fecha 02/11/2022, dirigido a la Dirección Territorial de Servicios Sociales de Alicante en el que se señalaba lo siguiente:

Con motivo de las recomendaciones realizadas por el Síndic de Greuges en el procedimiento de queja n.º 2103149, cuya promotora es (...), así como de los hechos que se desprenden de la misma, y en relación con la comunicación de la jefa de servicio de infancia y adolescencia de esa Dirección Territorial de 02-06-2022, en la que se indica: "se valora que podría haber habido una demora en el procedimiento administrativo, lo que podría motivar la apertura, en su caso, de expediente de responsabilidad patrimonial"; con el oficio de la directora general de 06-07-2022 en el que se proponía que se iniciaran las actuaciones correspondientes; y con el informe del jefe de sección de protección a la infancia y la adolescencia de esa Dirección Territorial de 18-10-2022, en el que se acepta incoar el correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, esta Dirección General **ORDENA que se proceda a la apertura del correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y que se informe de la fecha de incoación del mismo, así como de su resolución.**

Por otra parte, manifestaba que **los menores acogidos habían dejado de percibir, desde mayo de 2024, la prestación que recibían para el sostén de su crianza (PESC).**

Por ello, el 28/10/2024 solicitamos a **LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA** que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

En particular, solicitamos información sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

1. Estado del expediente de responsabilidad patrimonial que la directora general de Infancia y Adolescencia ordenó iniciar en fecha 02/11/2022, en el marco de la queja 2103149, y del cual la promotora de la queja desconoce en qué fase se encuentra.
2. Fecha prevista para resolver el mencionado expediente de responsabilidad patrimonial.
3. Estado del expediente de los menores de edad I.P.S. y H.S.LI. acogidos por la persona promotora de la queja, con indicación expresa de las medidas adoptadas y aquellas acordadas, pero pendientes de adoptar en relación a los menores, así como de la fecha de los acuerdos y medidas.
4. Motivo de la interrupción de la prestación económica (PESC) relativa al acogimiento de los menores.
5. Fecha prevista para su restablecimiento de la prestación y para el abono de los efectos retroactivos que pudieran corresponderles.
6. Cualquier otra cuestión que considere relevante para la tramitación de la queja.

El informe de la Conselleria ha tenido entrada en esta institución el 27/01/2024, y en consecuencia fuera de plazo.

Ello nos ha llevado a considerar a dicha Administración como no colaboradora en la tramitación de esta queja, conforme al art. 39.1.a de la Ley 2/2021 del Síndic de Greuges, por no haber atendido nuestro requerimiento en el plazo establecido.

En dicho informe se indica lo siguiente:

- El expediente de responsabilidad patrimonial que supuestamente se debió iniciar en diciembre de 2022, se encuentra en fase de instrucción y está previsto que, tras los trámites administrativos pertinentes, el expediente se resuelva a la mayor celeridad posible.
- Las personas menores de edad I.P.S y H.S.LL se encuentran en acogimiento familiar con su tía paterna, desde que esta entidad Pública asumió la tutela, por resolución acordada en fecha 3/11/2021, notificada a su acogedora el día 4/11/2021.
- Está previsto que ambos expedientes, pasen en breve por la CAAF (Comisión de Adopción y Alternativas Familiares), con el objetivo de formalizar el acogimiento permanente con su tía.
- La prestación se ha reestablecido en su totalidad, así como los abonos pendientes.

La Conselleria no nos ha informado de los motivos de la interrupción de la prestación económica relativa al acogimiento de los menores como se le solicitaba.

Por otro lado, a partir de la información aportada por la persona promotora de la queja, hemos podido comprobar que **la resolución de fecha 03/11/2021 no resolvía el desamparo de los menores, solo la estimación de la guarda instada por los progenitores y el acogimiento temporal por dos años de los menores con los tíos paternos.**

Es en fecha **29/02/2024**, según consta en dicha documentación, que se acuerda un desamparo de urgencia, la tutela automática y el mantenimiento de la forma de guarda establecida por resolución administrativa de fecha 03/11/2021, mientras se establece una medida más estable.

Se desconoce si, tras la declaración de desamparo de urgencia, en febrero de 2024, se prosiguió con el procedimiento y en qué fase se encuentra, aunque la interrupción de la PESC induce a pensar que no se formalizó el desamparo ordinario. Tampoco se ha adoptado hasta la fecha medida estable con los menores (acogimiento permanente).

Trasladado el informe a la interesada al objeto de que pudiera hacer alegaciones, esta ha presentado un escrito en el que manifiesta que:

- no es cierto que se hayan reanudado los pagos, los menores siguen sin recibir su prestación y no se han abonado los atrasos correspondientes desde su interrupción.
- no tiene noticia alguna del expediente de responsabilidad patrimonial.
- sigue a la espera de la formalización del acogimiento permanente, que lleva 10 meses de retraso.

2 Conclusiones de la investigación

De toda la información recabada parece desprenderse, en conclusión que, el desamparo de los menores no se declaró en noviembre de 2021 y que, **tras la declaración de desamparo de urgencia en febrero de 2024, no se habría formalizado el desamparo ordinario, no se habría establecido medida de protección estable con los menores I.P.S. y H.S.LI, y que, la familia acogedora ha estado haciendo frente al cuidado de los menores sin respaldo económico por parte de la Administración.**

En otro orden de cosas, también se concluye que **no se ha atendido la obligación de resarcir a la persona promotora de la queja por la demora en formalizar, en su día, la guarda voluntaria y el acogimiento en familia extensa de los menores**, resolviendo el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

En consecuencia, se habrían incumplido los siguientes preceptos legales:

En relación con las medidas de protección de los menores acogidos:

- El principio rector de las políticas públicas de infancia y adolescencia de **dar preferencia a las medidas que permitan una convivencia familiar estable** cuando una persona menor

de edad haya de ser separada de su familia (Art. 3.8 de la Ley 26/2018 de derechos de la infancia y la adolescencia).

- El principio rector de las políticas públicas de infancia y adolescencia que supone la **agilidad en la toma de decisiones, teniendo en consideración el irreversible efecto del paso del tiempo** en el desarrollo infantil (Art. 3.11 de la Ley 26/2018 de derechos de la infancia y la adolescencia).
- El art. 114 de la Ley 26/2018 por el cual, cuando la Generalitat asuma la tutela o la guarda de una persona menor de edad, la acción protectora debe estar planificada y dirigida a un objetivo. El denominado **plan de protección**, que establecerá el objetivo de la intervención, las medidas a llevar a cabo, la previsión o no de reunificación familiar, y el plazo de su ejecución, debe someterse a revisiones periódicas para evitar la cronificación de la situación.
- Los arts. 105 y 106 de la Ley 26/2018, relativos al procedimiento para la declaración de desamparo de los menores.
- El art. 68.1 del Decreto 35/2021 que define las prestaciones económicas para el sostén de la crianza como un derecho de las familias acogedoras y cuyas beneficiarias directas son las personas menores de edad acogidas bajo la tutela o guarda de la Generalitat.

En relación con el expediente de responsabilidad patrimonial:

- El artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que proclama el derecho de los particulares a ser indemnizados por la Administración Pública correspondiente de toda lesión sufrida en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

En relación con la actuación administrativa relativa a ambos asuntos:

- el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

De esta forma se estarían vulnerando los siguientes derechos:

- El derecho a una buena administración, derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule.
- Los derechos que asisten a la promotora de la queja, como acogedora de los menores.
- El derecho de los menores acogidos a que su interés superior sea valorado y considerado como prioritario en todas las actuaciones y decisiones que se deriven de la acción protectora.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de atender en su totalidad los requerimientos del Síndic de greuges.
2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo, tanto más cuando las decisiones afectan a menores de edad.
3. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de iniciar o proseguir la instrucción ordinaria del desamparo inmediatamente después de la declaración de desamparo de urgencia.
4. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de dar preferencia a las medidas de protección estables con los menores sobre los que se haya asumido la tutela.
5. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de indemnizar a los particulares de toda lesión sufrida en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o normal de los servicios públicos.
6. **SUGERIMOS** que se resuelva, en su caso, el desamparo ordinario y que se adopte, a la mayor brevedad posible, una medida de protección estable con los menores acogidos por la familia de la persona promotora de la queja.
7. **SUGERIMOS** que revise y compruebe si se ha restablecido correctamente la prestación para el sostén de la crianza de los menores de edad y se han reconocido a la familia acogedora los efectos retroactivos de dicha prestación desde la fecha en la que esta fue interrumpida, así como si se ha emitido la correspondiente orden de pago de las cuantías adeudadas y posibles incidencias en su abono.
8. **SUGERIMOS** que, tal y como se ordenó por la dirección general competente con fecha 02/11/2022, se instruya con celeridad el expediente de responsabilidad patrimonial, para resarcir a la persona titular de esta queja del daño ocasionado por la inactividad administrativa de la Conselleria en formalizar, en su día, la guarda voluntaria y el acogimiento de los menores en familia extensa con la familia de la persona promotora de la queja.
9. **SUGERIMOS** que se informe a la promotora de la queja sobre si le asiste el derecho a percibir intereses de demora tanto por la producida en la resolución del expediente de responsabilidad patrimonial como en el restablecimiento de la prestación para el sostén de la crianza de los menores y el abono de los efectos retroactivos, y en caso afirmativo, del procedimiento a seguir para reclamarlos.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana